

Por cada millar de casquillos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

- Del modelo A-veintisiete, cinco coma ochocientos kilogramos.
- Del modelo doscientos treinta y nueve, dieciséis coma novecientos kilogramos.
- Del modelo seiscientos tres, cuatro coma novecientos sesenta kilogramos.
- Del modelo seiscientos trece, seis coma trescientos sesenta kilogramos.
- Del modelo quinientos treinta y seis, dos coma quinientos cincuenta kilogramos.
- De los modelos quinientos setenta y cuatro y cuarenta y uno, dos coma setecientos cincuenta kilogramos.
- Del modelo treinta y cinco, uno coma ciento sesenta kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas: treinta y cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto cuarenta y tres.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7088

REAL DECRETO 408/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 2559/1968, y ampliaciones posteriores en el sentido de rectificar denominación mercancías de exportación.

La firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos dos mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis); mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio) para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras superautomáticas, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de rectificar la denominación de las mercancías de exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiseis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, dieciséis, por Decreto dos mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y ampliaciones posteriores, en el sentido de que la denominación de los productos a exportar será:

«Máquinas de lavar ropa, automáticas y superautomáticas, independientemente de su denominación comercial, de peso unitario ochenta y nueve, seiscientos diez kilogramos, y de capacidad unitaria en peso de ropa seca, hasta seis kilogramos (posición estadística 84.40.01)».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho también po-

drán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7089

REAL DECRETO 409/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Industrias Roga, Sociedad Anónima», por Decreto 2931/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), ampliado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28), en el sentido de que los productos de exportación sean «Balandros de poliéster completos», así como de dar nueva redacción al artículo segundo de efectos contables.

La firma «Industrias Roga, S. A.», beneficiaria del régimen de tránsito de perfeccionamiento activo por Real Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis), ampliado por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) para la importación de resina de poliéster, gel-coat Tela de vidrio y Mat, y la exportación de balandros tipo «Vaurien» y cuatrocientos setenta, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de que los productos de exportación sean «Balandros de poliéster completos», así como de dar nueva redacción al artículo segundo de efectos contables.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiseis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Roga, S. A.», con domicilio en Torrente Malet, sin número, Premiá de Mar (Barcelona), por Real Decreto dos mil novecientos treinta y uno mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis), ampliado por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), en el sentido de que los productos de exportación sean «balandros de poliéster completos» así como de dar nueva redacción al artículo segundo de efectos contables, que quedará como sigue: «Artículo segundo.—A efectos contables, establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de cada una de las mercancías de importación contenidas en los balandros que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cinco coma veintiseis kilogramos de la respectiva mercancía.

Se consideran pérdidas el cinco por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada balandro a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho,

la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis), ampliado por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7090

REAL DECRETO 410/1979, de 13 de febrero, por el que se amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Sintermetal, S. A.», por Decreto 940/1968, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La firma «Sintermetal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto novecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), y mil setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres de veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de julio), para la importación de polvo de hierro y polvo de cobre, y la exportación de pistones y válvulas para amortiguadores de automóvil, solicita la ampliación de aludido régimen, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sintermetal, S. A.», con domicilio en Covadonga, sin número, Ripollet (Barcelona), por Decreto novecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo) y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

Polvo de bronce, P. E. 74.06.01

Y la exportación de:

- I) Cojinetes, soportes y órganos análogos, P. E. 84.63.11.
- II) Partes y piezas para máquinas de coser, P. E. 84.41.21.
- III) Cerraduras, partes y piezas sueltas, P. E. 83.01.21.
- IV) Partes y piezas para máquinas de escribir y oficina. Posiciones estadísticas 84.55.91, 84.55.92 y 84.55.93.
- V) Partes y piezas para motocicletas, P. E. 87.12.01.
- VI) Partes o piezas para bicicletas, P. E. 87.12.11.
- VII) Partes y piezas para otros vehículos, P. E. 87.12.91.
- VIII) Partes y piezas y accesorios de vehículos automóviles, PP. EE. 87.06.01 y 87.06.09.

A los efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los polvos (de hierro, de cobre o de bronce) realmente contenidos en el producto exportable, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de ciento siete kilogramos de la respectiva materia prima.

De dichas cantidades se consideran mermas el seis coma cincuenta y cuatro por ciento.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso de las materias realmente contenidas, así como su exacta composición determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de junio de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre

que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto novecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7091

REAL DECRETO 411/1979, de 20 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Serva, Sociedad Anónima», por Real Decreto 3556/1977, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1978), en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.

La firma «Industrias Serva, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Real Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho), para la importación de cinta de cobre y fleje de acero, y la exportación de juntas metaloplásticas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Serva, S. A.», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial Malpica, por Real Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho), en el sentido de incluir la importación de:

Fleje de acero laminado en frío, con chapa de adhesivo, de cero coma diez a cero coma veinticinco milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.34.

A efectos contables a la presente ampliación, se establecen los mismos fijados en el citado Real Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete para el fleje de acero estañado, esto es:

— Como coeficiente de transformación, el de doscientos cincuenta por cada cien.

— Como porcentaje de pérdidas, el sesenta por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ